

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE VÁSQUEZ DURÁN Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META Y OTRO

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00388-00

LUIS ENRIQUE VÁSQUEZ DURÁN, LESLIE AYDEE ARDILA PARDO, LINDA LORENA GUTIERREZ GARCÍA, DIEGO HORMAZA RINCÓ y MARCO ERASMO ARDILA CUBILLOS, contra el **DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE CUMARAL – META, MUNICIPIO DE RESTREPO META**, y la **AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA DEL META**, para que se declare su responsabilidad extracontractual, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 17 de abril de 2014, en el que perdieron la vida, **JAIRO HUGO CUBILLOS, MICHAEL STIVEN ARDILA, ANGIE KATHERINE VÁSQUEZ ARDILA, ANA MARÍA VÁSQUEZ** y las menores **VALERY MICHELLE VÁSQUEZ ARDILA** y **MARIANA VANESSA ARDILA GUTIÉRREZ**, acaecido por la falta de señalización en el sector del puente de Quebrada Seca.

Conforme a lo anterior, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que este Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), por las razones que sucintamente se explican:

El extremo demandante, expone dentro de la estimación razonada de la cuantía¹ que la misma asciende a \$772. 189.600, como quiera que los perjuicios morales reclamados, corresponden para **LESLIE AYDEE ARDILA PARDO: 100 SMLMV** por **3**, en calidad de madre de 3 personas fallecidas, y, **50 SMLMV X 2**, en calidad de abuela, para **LUIS ENRIQUE VÁSQUEZ DURAN, 100 SMLMV** por **2**, como padre de 2 personas, y **50 SMLMV** por **2**, como abuelo de 2 de las fallecidas, y **15 SMLMV**, en calidad de padrastro de uno de los fallecidos. Para **LINDA LORENA GUTIÉRREZ GARCÍA, 100 SMLMV** como progenitora de una de las menores fallecidas; para **DIEGO HORMAZA RINCÓN, 100 SMLMV** como progenitor de una de las menores fallecidas, y para **MARCO ERASMO ARDILA CUBILLOS, 50 SMLMV x 3**, como abuelo de 3 de las personas fallecidas, **15 SMLMV x2**, como bisabuelo de 2 de las menores fallecidas y **25 SMLMV** , en calidad de primo de uno de los occisos.

Dicha cuantificación, permite evidenciar que la pretensión individualizada más alta, corresponde al perjuicio moral, alegado respecto de **LESLIE AYDEE ARDILA PARDO**, como progenitora de **MICHAEL STIVEN ARDILA, ANA MARÍA Y ANGIE KATHERINE VÁSQUEZ ARDILA**, perjuicio que asciende a 100 SMLMV por cada uno de los fallecidos, y que sumados corresponde a 300 SMLMV.

El artículo 157 del C.P.A.C.A. señala:

¹ Folio 101 -102 del cuaderno principal.

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE VÁSQUEZ DURÁN Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META Y OTRO

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00388-00

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

El numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A. señala:

ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

El numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. señala:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Visto lo anterior, advierte el Despacho que en la presente demanda solo se pretenden perjuicios morales, y la cuantía deberá razonarse conforme a tales perjuicios, pero individualizada las pretensiones, la más alta corresponde a 300 SMLMV, y como quiera para que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** sea competente, la cuantía debe ser igual o superior a **500 SMLMV.**, emerge con claridad que no es competente esta Corporación para conocer del presente medio de control.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía, razones suficientes, para que la demanda incoada deba ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLÁRESE que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** en **ORALIDAD**, por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL**.

REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE VÁSQUEZ DURÁN Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META Y OTRO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00388-00

TERCERO.- Por Secretaría, **EFFECTUENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

CUARTO.- De conformidad con los artículos 74 y 75 del **C.G.P.**, aplicado por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**; reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora a los doctores **DIEGO HERNÁN MORALES SÁNCHEZ** y **CAMILO ANDRÉS BARAJAS VILLAREAL**, conforme al poder conferido a fls. 1-2 del exp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada